



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Pi-
ñero y Bravo-Ferrer.

0 0197731

Nº de Registro: 1400/87

ASUNTO: Amparo promovido
por el Ente Público Ra--
diotelevisión Española.

SOBRE: Auto de 3 de febre-
ro de 1987 del Tribunal -
Central de Trabajo que --
inadmitió recurso de su-
plicación. .

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por el Ente Público Radiotelevisión Española.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Luis --
Pozas Granero, en representación del Ente Público Radiote-
levisión Española, interpone el 30 de octubre de 1987 re--
curso de amparo contra Auto de 3 de febrero de 1987 del --
Tribunal Central de Trabajo que inadmitió recurso de supli-
cación, fundándose en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Que los empleados fijos de RTVE don Jaime -
Torrens Marsill y D. José Luis García Montero, tras agotar
el preceptivo trámite procesal en vía administrativa, con
fecha 20 de octubre de 1983 produjeron demanda laboral en
reclamación del derecho a ostentar el nivel retributivo 3
y con efectos de 1 de enero de 1978.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197732

b) Del procedimiento anterior correspondió conocer por turno de reparto a la Magistratura de Trabajo 9 de Madrid, que con fecha 25 de febrero 1984, dictó sentencia estimatoria de la pretensión actora. Contra la referida Sentencia la Abogacía del Estado anunció y posteriormente formalizó en tiempo y forma el oportuno Recurso de Suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, alegando en su escrito de recurso que "no procede la consignación de depósitos y consignaciones de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 183 del Texto Procesal Laboral y art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado".

c) Con fecha 3 de febrero 1987 el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto por el que se tenía por desistido a RTVE del Recurso de Suplicación formulado, en base a que el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral actualmente vigente cambia el régimen jurídico aplicable en orden a las consignaciones y depósitos. Dicho Auto no indicaba recurso alguno contra el mismo, ni se interpuso por la parte.

d) La parte recurrente entiende vulnerado el -- derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 C.E. al privarle el Tribunal Central de Trabajo de recurso, exigiéndole el depósito de 2.500 ptas. cuando el Tribunal Supremo en supuestos similares viene adoptando el criterio contrario, que es más adecuado legalmente. Reitera, por lo demás, su argumentación de casos similares ya planteados ante este -- Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197733

Solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado y se retrotraigan las actuaciones al momento procesal en que tenga por válidamente interpuesto el recurso de suplicación.

2. Por providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección Primera acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 a), en relación al 44.2, ambos de la LOTC, debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

La parte recurrente ha aportado certificación de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid en que se hace constar que el Auto del T.C.T. fue notificado a la Abogacía del Estado el día 27-3-87 y que, con posterioridad, el Letrado Sr. Romero Solano solicitó la notificación de tal Auto, efectuándose al indicado Letrado el 19-10-87.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Si, como en la propia demanda de amparo se afirma, el recurso de suplicación en vía laboral, cuya inadmisión ha determinado este recurso, fue anunciado y formalizado por la Abogacía del Estado (hecho tercero), la notifi



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-
0 0197734

cación efectuada el 27-3-87 a dicha Abogacía, "representación legal del Ente Público Radiotelevisión Española" como afirma la certificación aportada, marcó el inicio del plazo para acceder a esta sede constitucional, lo que no se hizo hasta el 30-10-87. La pretensión de que el cómputo se efectúe desde una nueva notificación en fecha posterior, cuando la Abogacía del Estado había válidamente recibido la anterior, no puede acogerse y el recurso de amparo debe inadmitirse por extemporáneo (art. 44.2 y 50.1.a de la LOTC).

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

W.F.
[Firma]
Ante mí
[Firma]